

A.J

0002



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

655-155-LXII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de Febrero de
2015.

LIC JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. **MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
25 FEB 2015
Cinthia
GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TENUANTEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
18 FEB 2015
9:30
SAN RAYMUNDO JALPAN
ESTADO DE OAXACA
fava



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

La que suscribe, diputada MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía, **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA"**, basando nuestra iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Organizaciones de la Sociedad Civil están constituidas por grupos de ciudadanos que se unen voluntariamente sin ánimo de lucro. Surgen en el ámbito local, nacional o internacional, principalmente tienen naturaleza altruista y son dirigidas por personas con **un interés común.**

Se calcula que en la actualidad, existen aproximadamente 30 mil organizaciones civiles en México con diversos fines tales como educativos, deportivos, musicales, de asistencia privada y social entre muchos otros. Esto denota la necesidad inherente del hombre de organizarse y reunirse con fines específicos. En Oaxaca, particularmente tenemos una actividad social extensa, la propia composición étnica, cultural y social hacen de nuestra Entidad, campo prolífico para el desarrollo de distintas expresiones que en la mayoría de los casos, están enfocadas en los aspectos sociales, culturales y de derechos humanos.

Existen pues en México y en Oaxaca un buen número de organizaciones de la sociedad civil unidas con el objeto de poder exigir a las Autoridades lo que la sociedad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

necesita para poder vivir en un pleno estado de Derecho y Legalidad.

Las OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil) como tal, tiene la obligación de exigir el cumplimiento a las autoridades frente a las demandas de la sociedad, así como presionar conjuntamente para encontrar los medios y lograr fomentar la participación ciudadana, la cultura de la legalidad, el respeto a los demás y nuestro entorno, así como demás derechos colectivos que forman parte de una democratización en la sociedad pujante de un sentido de Ciudadanía y reconocimiento de sus Derechos.

Vale la pena decir también, que éstas Organizaciones han nacido como un ejercicio pleno de un derecho fundamental consagrado en el artículo 9 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además en México las OSC han tenido por característica una capacidad de respuesta más ágil que la de las propias autoridades, ello ha permitido también llegar a poblaciones marginadas y de escasos recursos y por ser parte del tejido social tienen una amplia disposición a asumir responsabilidades de solidaridad, cooperación y servicio. Muchas OSC surgieron con el fin de impulsar la capacidad de organización y movilización de la sociedad civil y otras se crearon como respuesta a la falta de oportunidades y a la ausencia de acción o reacción gubernamental ante asuntos de demanda social

En Oaxaca existen, según estimaciones propias, cerca de mil organizaciones de la sociedad civil, la mayoría encaminadas a la atención de demandas sociales y que realizan un importante trabajo de multiplicación de las acciones gubernamentales y contribuyen fehacientemente al abatimiento de la pobreza y el rezago social, existen otras relacionadas con la protección y defensa de los derechos humanos que a pesar de las carencias y las dificultades propias de su labor, también han realizado esfuerzos importantes en la materia, sin embargo, existen también algunas que no cumplen con el objeto para el que fueron creadas, por el contrario, únicamente sirven para distraer recursos públicos que luego, ante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

la falta de un marco jurídico adecuado terminan constituyendo una fuga de dinero público.

A pesar de lo anterior, en Oaxaca no contamos con una ley que fomente a las organizaciones de la sociedad civil, que establezca un sistema de atención, pero también que al mismo tiempo establezca obligaciones concretas a cargo de las OSC, particularmente aquellas relacionadas con el ejercicio y aplicación de los recursos públicos.

Y es que no debemos obviar que en el ejercicio de la función gubernamental, la transparencia sigue siendo una premisa fundamental que legitima el ejercicio del poder público, como elemento indispensable para el combate a la corrupción.

La presente iniciativa recoge en 6 Capítulos que agrupan a 29 artículos, los aspectos esenciales para establecer mejorar en cuanto al marco jurídico para el desarrollo de sus actividades, pues en el Capítulo Primero se establecen como "DISPOSICIONES GENERALES" apreciaciones conceptuales, así como el alcance, los principios que la sustentan y el objeto de la Ley, en un Capítulo Segundo se establece "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, AGRUPACIONES Y REDES REGISTRADAS", se establecen específicamente sus derechos y obligaciones, destacando la creación de un Registro, que a la fecha no existe como si lo hay a nivel federal, que permitirá ubicar a la Organización y no solo a ella, sino también a las agrupaciones como grupos legalmente no constituidos o como redes, considerando a aquellas uniones de las OSC que buscan un fin común y que mediante un Convenio se unen para la satisfacción de un interés común. El registro que se propone permitirá además de un registro confiable, mediante la asignación de una CLAVE, la participación en los programas que ya se implementan a nivel estatal y finalmente, una identificación clara de la asignación y aplicación de los recursos.

En un Capítulo Tercero se establece el "CONSEJO PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL" que será el órgano de vinculación entre los tres Poderes del Estado y sus municipios, y las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

organizaciones, agrupaciones y redes registradas, encargado de la elaboración del Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de la consulta, opinión, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de los planes, políticas públicas y proyectos relacionados con el desarrollo de las actividades a que se refiere la iniciativa, el cual además de amplias facultades en la materia, será un órgano de consulta para funcionar como el primer esfuerzo institucional de organización y deliberación entre el Estado y las OSC, aspecto fundamental para propiciar el diálogo que genera gobernabilidad, pero también una mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de las políticas públicas.

En el Capítulo Cuarto "DEL FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL", se contemplan cuáles serán los mecanismos que implementados desde los tres poderes del Estado y los Municipios, permita el fomento y fortalecimiento de la participación de las OSC, así como las facultades que se tendrán en cuanto a la supervisión en el cumplimiento de las obligaciones de las mismas, particularmente aquellas relacionadas con la aplicación de los recursos. Vale la pena resaltar en este caso, la participación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en la supervisión de la aplicación de los recursos de las OSC, considerando además que derivado de la reforma constitucional en materia de transparencia publicada en Febrero de 2014, los particulares que reciban recursos públicos también son sujetos obligados en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, en el Capítulo V y VI se establecen las SANCIONES y LOS MEDIOS DE DEFENSA, pues es imprescindible que a la luz de los Derechos Humanos, no se garanticen la seguridad jurídica, por ello, he sido cuidadosa en extremo para verificar que no se conculquen derechos humanos, por el contrario, es una iniciativa de ley que acorde con los nuevos paradigmas en la materia los tutela, protege y fomenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

0007

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la LEY PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY PARA EL FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general y tiene como base el fomento de la sociedad civil en la vida pública del Estado, así como la aplicación eficiente, efectiva y transparente del gasto público, justicia distributiva, equidad social e igualdad de oportunidades. La Ley tiene por objeto:

I. Fomentar las actividades que llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil, las agrupaciones y redes registradas mediante una normatividad integral y coherente que propicie condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de asociación de las personas y grupos que integran la sociedad; así como la estimulación de su participación en la vida social, económica, de derechos humanos, política y cultural de la entidad;

II. Promover la participación de las organizaciones en la definición de agenda, así como en la elaboración, construcción colectiva, implementación y evaluación de políticas públicas con relación a las actividades que señala la presente Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Establecer los derechos y obligaciones que tienen las organizaciones conforme a esta Ley;

IV. Establecer las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello.

V. Establecer un sistema integral de sanciones respecto de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Organizaciones de la Sociedad Civil: Agrupaciones autónomas de la ciudadanía, legalmente constituidas, cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la presente Ley;

II. Agrupaciones: Colectivos de ciudadanos organizados sin estar constituidos legalmente, cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la presente Ley;

III. Consejo: El Consejo para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

IV. Fomento: Reconocimiento y apoyo a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes registradas mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;

V. Ley: La Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Oaxaca;

VI. Ley Federal: La Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;

VII. Redes: Agrupaciones no constituidas legalmente, integradas por organizaciones de la sociedad civil o por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

éstas y agrupaciones, mediante la suscripción de un convenio que se presenta al Consejo, que se plantean un objetivo y un plan de trabajo en común, el cual supera los planes de trabajo que cada una se plantea en lo individual;

VIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a cargo del Consejo; y

IX. Registro Federal: el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 3. Las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes que se reconocen como de interés público, de manera enunciativa y no limitativa son aquellas orientadas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, el ejercicio pleno de sus derechos humanos, la participación y el acceso a bienes y servicios públicos, así como la promoción e investigación del desarrollo democrático, conforme lo establecen:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal;

III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV. La Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca;

V. La Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

VI. Las que establezcan las demás disposiciones aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes Registradas

Artículo 4. Son derechos de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal. Para tal efecto, el Consejo emitirá los lineamientos para llevar un registro confiable, independientemente del Registro Federal;

II. Tener representación ante el Consejo en los términos de esta Ley;

III. Ser objeto de las acciones de fomento por parte de los tres poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y descentralizados y los Municipios, o de otros organismos designados por el Consejo para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

IV. Acceder, en igualdad de circunstancias, a los recursos, estímulos fiscales, exenciones, apoyos económicos y administrativos por parte de los tres poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y sus municipios, así como los acordados o convenidos con la federación para la realización de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Las redes podrán acceder a lo establecido en el párrafo anterior a través de la o las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que las componen;

V. Promover y participar en mecanismos de observación y contraloría social;

VI. Proponer a los tres Poderes del Estado, organismos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

públicos autónomos y descentralizados y a los municipios, políticas públicas relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Ley;

VII. Llevar a cabo proyectos relacionados con el fomento y desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Ley que para tal efecto acuerden con cualquiera de los Poderes del Estado o sus municipios;

VIII. Formar parte de los órganos de participación y consulta instaurados por la administración pública estatal y municipal, en las áreas vinculadas con las actividades referidas en la presente Ley;

IX. Participar en el diseño y aplicación de políticas y normas para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participación de las organizaciones de la sociedad civil; y

X. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. Para gozar de los derechos señalados en el artículo anterior, las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bien, utilidad o provecho con las actividades que desempeña y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibiera;

II. No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso;

III. Integrar a la población beneficiaria de forma incluyente de acuerdo a su perfil según su objeto social, evitando cualquier tipo de discriminación, e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

incorporando medidas de participación corresponsable en el desempeño de las actividades de la organización, agrupación o red registrada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Estar activo en el Registro Estatal;

V. Destinar los recursos públicos que reciban al cumplimiento de las actividades que señala el artículo 3 de la Ley;

VI. Cumplir con las obligaciones de presentación de información, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que establezca la instancia que aporta los recursos públicos, así como sobre el manejo y uso de los mismos, de conformidad con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Oaxaca; y

VII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Del Consejo para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 6. El Consejo es un órgano de vinculación entre los tres Poderes del Estado y sus municipios, y las organizaciones, agrupaciones y redes registradas, encargado de la elaboración del Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de la consulta, opinión, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de los planes, políticas públicas y proyectos relacionados con el desarrollo de las actividades a que se refiere esta Ley.

Artículo 7. El Consejo se integra de la siguiente manera:

I. El Secretario de Desarrollo Social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

II. El Coordinador del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca.

III. El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo.

IV. El Subsecretario de Planeación, Programación y Presupuestación de la Secretaría de Finanzas.

V. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado;

VI. Un Presidente Municipal;

VII. Cinco titulares de organizaciones de la sociedad civil, quienes durarán en su cargo dos años sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato;

VIII. Tres representantes académicos de universidades con reconocimiento y validez oficial en el Estado de Oaxaca en áreas vinculadas con el desarrollo social ; y

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la presente Ley y con base en lo que disponga su Reglamento Interno, podrán funcionar Sub comisiones especializadas, en los cuales participarán las Instancias Gubernamentales competentes bien sea de la administración estatal o de los Organismos Autónomos o de los Municipios.

Los miembros del Consejo establecidos en las fracciones VI a VIII del presente artículo serán designados de conformidad con el Reglamento Interno del Consejo.

Adicionalmente, por invitación del Consejo, se podrá incorporar a uno o más Presidentes Municipales de municipios del interior del Estado.

Artículo 8. El cargo como miembro del Consejo es honorífico y, por lo tanto, no remunerado, con excepción del Secretario Ejecutivo quien tendrá el carácter de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

servidor público y dependerá administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 9. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien contará solo con voz. Las decisiones del Consejo se toman por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 10. Cada representante titular del Consejo podrá designar a un suplente, el cual deberá ser de un nivel jerárquico similar o inmediato inferior al del titular. El suplente tendrá voz y voto únicamente en ausencia del titular.

Artículo 11. El Consejo debe designar, de entre los titulares de las organizaciones de la sociedad civil, a quien será el Presidente del mismo, quien durará en el cargo un año, debiéndose elegir en la primera sesión ordinaria del año calendario.

Artículo 12. Para la elección de las organizaciones de la sociedad civil que conformarán el Consejo, éste realizará una convocatoria pública a organizaciones que acrediten tener, por lo menos, tres años inscritas en el Registro Estatal.

De entre las organizaciones que cumplan con los requisitos de la convocatoria, el Consejo elegirá por mayoría de votos a los representantes del Consejo.

Artículo 13. El Consejo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

Artículo 14. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar propuestas de políticas públicas a las dependencias de los tres Poderes del Estado y sus municipios, en lo que se refiere a las actividades señaladas por el artículo 3 de esta Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Asesorar a las instancias de los tres Poderes del Estado y sus municipios, en la realización de los planes y programas que se implementen para el desarrollo del fomento y de la participación conforme lo establece la Ley;

III. Opinar sobre los mecanismos y políticas empleados para otorgar a las organizaciones de la sociedad civil los recursos públicos, conforme lo establece el capítulo IV de esta Ley;

IV. Proponer modificaciones, ante las autoridades competentes, a las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Establecer las medidas que permitan el funcionamiento adecuado del Registro Estatal;

VI. Imponer las sanciones a las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, previa propuesta que presente el Secretario Ejecutivo;

VII. Elaborar y expedir su Reglamento Interno;

VIII. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil; y

IX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Representar legalmente, junto con el Secretario Ejecutivo, al Consejo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Someter, a consideración del Consejo, una terna de candidatos para titular de la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, al equipo de trabajo del Secretariado, lo anterior de conformidad con la disponibilidad presupuestal. Dicho Secretario Ejecutivo durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por una sola vez;

IV. Conducir las sesiones del Consejo;

V. Contar con voto de calidad en caso de empate; y

VI. Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 16. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar la creación y funcionamiento del Registro Estatal;

II. Levantar las actas de sesión del Consejo;

III. Vigilar que las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes inscritas en el Registro Estatal cumplan las obligaciones derivadas de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo las sanciones aplicables a las organizaciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, previo procedimiento administrativo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

V. Realizar las gestiones necesarias para el debido funcionamiento del Consejo y el cumplimiento de los fines de la Ley; y

VI. Las demás que les sean asignadas por el Consejo.

Artículo 17. Para ser Secretario Ejecutivo se deberán cumplir los siguientes requisitos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años de edad o más, el día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; y

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.

Capítulo IV

Del Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales fomentarán a las organizaciones de la sociedad civil a través de los siguientes mecanismos:

I. Capacitación y asesoría para la profesionalización e institucionalización;

II. Apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Simplificación de trámites administrativos;

IV. Reducción de cobros por servicios públicos, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

conformidad con la legislación aplicable;

V. Acciones de defensoría y representación;

VI. Designar un área o responsable permanente de enlace con organizaciones de la sociedad civil; y

VII. El acceso mediante las modalidades disponibles, a proyectos o fondos públicos.

VIII. Vigilar, por conducto de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental el ejercicio de los recursos aplicados por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 19. Los tres Poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; y en su caso, podrán otorgar recursos públicos para las actividades contempladas en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 20. Para otorgar recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil y redes, los tres Poderes del Estado y sus dependencias, los organismos públicos autónomos, y los municipios deberán utilizar los criterios y mecanismos que aseguren:

I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;

II. Transparencia en el proceso de selección;

III. Difusión a través del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal. De igual forma, los criterios y mecanismos serán dados a conocer a las organizaciones registradas a través del Consejo;

IV. Imparcialidad en el dictamen para otorgar los recursos, así como que los mismos estén debidamente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

0019

fundados y motivados;

V. Otorgar un tiempo de por lo menos treinta días naturales para cumplir con los requerimientos establecidos;

VI. Claridad de los criterios técnicos por los cuales se otorgan recursos; y:

VII. Transparencia, eficacia y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, para ello la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o en su caso, el Consejo vigilarán permanente la aplicación de los mismos.

Artículo 21. Para el otorgamiento de recursos públicos a organizaciones de la sociedad civil y redes, las dependencias de la administración pública estatal deberán contar con reglas de operación la cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Se exceptúa de lo anterior las asignaciones directas que establezca el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 22. Las redes registradas podrán acceder a recursos públicos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar entre sus integrantes, por lo menos, con una organización de la sociedad civil; y

II. En el caso de las redes, formalizarse mediante convenio de adhesión mutua aprobado por el Consejo, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Denominación de la Red;

b) Objeto y duración;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Nombre de las organizaciones y agrupaciones, integrantes y sus respectivos representantes;
- d) Datos generales del contacto de las organizaciones y agrupaciones;
- e) Designación de la organización de la sociedad civil que fungirá como representante y administradora responsable solidaria en caso de recibir recursos públicos;
- f) Estructura y operación; y
- g) Causas y mecanismos de rescisión anticipada.

Capítulo V
De las Sanciones

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes que incumplan algunas de las obligaciones a que se refiere esta Ley se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento por escrito en caso de que las organizaciones incumplan, por primera ocasión, con las obligaciones previstas por las fracción IV del artículo 5 de esta Ley;

II. Suspensión del registro, hasta por un año, en caso de que las organizaciones incumplan con las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 5 de esta Ley, o reincidan en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción anterior; y

III. Cancelación definitiva del registro en caso de reincidencia por parte de las organizaciones que incumplan con las obligaciones previstas en la fracción anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Para efectos del presente capítulo, se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 25. El Consejo, previo dictamen del Secretario Ejecutivo, valorará la obligación incumplida y emitirá resolución fundada y motivada de la sanción aplicable.

En el caso de suspensión del registro, para la determinación del tiempo en que ésta dure, debe atenderse la gravedad del hecho.

Artículo 26. La suspensión temporal o la cancelación definitiva del registro, impiden a las organizaciones el disfrute de los derechos que establece esta Ley.

Artículo 27. Si la cancelación definitiva del registro se debió a causas imputables a los representantes legales o asociados de la organización, éstos no podrán solicitar el registro para el reconocimiento de alguna nueva organización.

Artículo 28. Las sanciones previstas por esta Ley para las organizaciones son independientes de las del orden civil o penal a que haya lugar.

Capítulo VI
De los Medios de Defensa

Artículo 29. En contra de las resoluciones emitidas conforme a esta Ley proceden los recursos administrativos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

0022

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Consejo deberá quedar conformado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Por primera y única ocasión, dentro de los siguientes sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para la instalación e integración del Consejo, los miembros señalados en las fracciones I a V del artículo 7, procederán a designar a los representantes de las fracciones VI, VII y VIII del mencionado artículo. Una vez realizada dicha designación el Consejo y emitido el Reglamento, el Consejo realizará la designación conforme a lo estipulado en el mismo, pudiendo en todo caso ratificar a los integrantes inicialmente designados.

Para los efectos anteriores, el Secretario de Desarrollo Social podrá nombrar a un Secretario Ejecutivo de manera provisional, para que auxilie al Consejo en los trabajos de su integración.

CUARTO. El Consejo deberá expedir su Reglamento Interno dentro de los sesenta días naturales siguientes a su instalación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de Febrero
de 2015.


DIP. ~~MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.~~